



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02316-2017-PA/TC
SANTA
MARÍA DEL CARMEN FIESTAS
ECHANDÍA DE RENN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Fiestas Echandía de Renn contra la resolución de fojas 155, de fecha 2 de febrero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02316-2017-PA/TC

SANTA

MARÍA DEL CARMEN FIESTAS

ECHANDÍA DE RENN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas de i) la Resolución 24, de fecha 27 de mayo de 2016 (f. 9), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que al declarar nula e insubsistente la Resolución 17, de fecha 22 de octubre de 2015, que declaró en abandono el proceso de otorgamiento de escritura pública interpuesto contra ella y otros por doña Sandra Ýtala Fiestas Echandía, dispuso que se continúe con su trámite; y ii) la Resolución 27, de fecha 8 de julio de 2016 (f. 30), expedida por la misma Sala, que declaró infundada su solicitud de nulidad del asiento de notificación de la Resolución 24.
5. En líneas generales, alega que la Resolución 24 se sustenta en pruebas inexistentes y hechos falsos, y que la Resolución 27 establece como fecha de notificación de la Resolución 24 el día 10 de junio de 2016, en vez del 14 de dicho mes y año, fecha en la que le dejan la notificación por debajo de la puerta del estudio jurídico, lo cual no le ha permitido impugnar la Resolución 24. Por lo tanto, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, entre otros.
6. De todo ello se evidencia que la demandante pretende que esta Sala del Tribunal Constitucional declare que la notificación de la Resolución 24 se realizó el 14 de junio de 2016 y no el 10 de dicho mes y año, a fin de que pueda impugnar la Resolución 24, que le resultó desfavorable y no cuestionó en su oportunidad. Queda claro, entonces, que la actora pretende trasladar a la sede constitucional el debate de una cuestión que corresponde dilucidar la judicatura ordinaria y que además se pronuncie respecto de una resolución que dejó consentir en su momento. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02316-2017-PA/TC
SANTA
MARÍA DEL CARMEN FIESTAS
ECHANDÍA DE RENN

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 02316-2017-PA/TC

SANTA

MARÍA DEL CARMEN FIESTAS

ECHANDÍA DE RENN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Debo anotar que en el proyecto de sentencia existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cinco. En efecto, en el escenario peruano, la tutela procesal efectiva involucra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL